



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.2770/2019

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE
SERVICIOS LEGALES DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2770/2019**, interpuesto, en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	7
b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	8

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

III. ESTUDIO DE FONDO	8
a) Contexto	8
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	9
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	9
d) Estudio de los Agravios.	9
IV. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Consejería	Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México
Secretaría	Secretaría de la Contraloría General

ANTECEDENTES

I. El primero de julio, mediante el sistema INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0116000149019, a través de la cual realizó el siguiente requerimiento:

- “Se solicita cual es el estatus de la denuncia sidec18101337denc” (Sic)

II. Con fundamento en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, con fecha dos de julio el Sujeto Obligado previno al recurrente a efecto de especificar su solicitud y señalara lo que requería, ante quién presentó su denuncia y sobre el tema que versó.

III. El dos de julio, el recurrente desahogó la prevención en los siguientes términos:

- Anexó copias simples de dos oficios de los cuales indicó que conforman la respuesta que en su momento le dio la autoridad, a saber: el oficio CGDMX/DGAJR/DQD/9975/2018 de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho y el SCGCDMX/DGCIDOD/1194/2018 de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho.

IV. El dos de julio, el Sujeto Obligado, a través del sistema INFOMEX, notificó el oficio CJSL/UT/1580/2019 de fecha dos de julio, firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual notificó la emisión de respuesta en los siguientes términos:

- Manifestó que, del desahogo de la prevención se desprende que la Consejería no tiene competencia para dar atención a la solicitud, ya que,

a pesar de que la denuncia de mérito se realizó ante Contraloría Interna de la Consejería, ella pertenece a la Secretaría de la Contraloría General.

- Por lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia remitió la solicitud ante dicha Secretaría y proporcionó al particular los datos de Contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente.

V. El dos de julio, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en el cual formuló los siguientes agravios:

- *“La autoridad no da respuesta cuando el oficio que se anexó acepta que la queja se encuentra dentro de sus archivos...No conocer el estatus de la denuncia presentada” (sic).*

VI. Por acuerdo del cinco de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. El cinco de agosto se recibió en la Secretaría Técnica de este instituto, el oficio CJSL/UT/1869/2019, firmado por el Responsable de la Unidad de

Transparencia, de fecha primero de agosto y mediante el cual el Sujeto Obligado emitió sus alegatos y ofreció sus pruebas en los siguientes términos:

- Ratificó su incompetencia para dar atención a la solicitud, por lo que reiteró la remisión realizada ante la Secretaría de la Contraloría General.
- Insistió en que la queja materia de la solicitud está en posesión del Órgano Interno de Control.
- A su oficio anexó tres documentales consistentes en: la solicitud de información, el Oficio CJSL/UT/1580/2019 de fecha dos de julio, firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia con el cual emitió la respuesta primigenia y copias de los oficios CGDMX/DGAJR/DQD/9975/2018 de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho y SCGCDMX/DGCIDOD/1194/2018 de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, los cuales fueron adjuntados por el recurrente en el desahogo a la prevención.
- Finalmente ofreció las pruebas que consideró pertinentes y solicitó el sobreseimiento en el presente recurso.

VIII. Mediante acuerdo del quince de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, dada cuenta de que no fue reportada promoción alguna del recurrente en el que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

De igual forma, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando las manifestaciones que en vía de alegatos formuló.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla del Sistema Electrónico INFOMEX, denominada “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud, señaló el acto que recurrió y que fue notificado el dos de julio, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia en el artículo 236. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud le fue notificada al recurrente el veintiuno de junio y el recurso de revisión fue presentado el veinticuatro de junio, esto es, al **primer día hábil** del cómputo del plazo.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. A través de la solicitud el recurrente petitionó conocer:

- El status de la denuncia sidec18101337denc. **(Requerimiento único)**

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, por lo que reiteró su incompetencia.

c) Síntesis de agravios del recurrente. Al tenor de lo manifestado previamente

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

en el inciso **a) Contexto**, y en respeto a la suplencia de la queja a favor del recurrente, de conformidad con el artículo 239 de la Ley de Transparencia, de la lectura de lo manifestado por el particular, este Órgano Garante observó el siguiente agravio:

- Se inconformó porque no se le entregó la información requerida y argumentó que la Consejería debe de contar con lo solicitado. **(Agravio único)**

d) Estudio de los agravios. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, se procede al estudio de la respuesta emitida.

Al efecto el Sujeto Obligado señaló la denuncia de mérito fue turnada ante el Órgano Interno de Control, razón por la cual es incompetente para atender la solicitud, debido a lo cual generó el siguiente folio: 0115000172219, del cual este Órgano Garante realizó una revisión en el Sistema INFOMEX a efecto de verificar dicha remisión y observó lo siguiente:


Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México


INFODF
 Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo InfoDF Consultas

Jueves 22 de Agosto de 2019

INFOMEX

Seguimiento
 Avisos del Sistema
 Reportes
 Reporte Recurso de Revisión
 Reporte Positiva Ficta
 Consulta estadística

Cerrar sesión

Avisos del Sistema

Paso 1. Buscar mis solicitudes

Paso 2. Resultados de la búsqueda

Folio	Nombre del paso	Recepción de la solicitud	Tipo de solicitud	Sujeto obligado	Fecha ingreso	Fecha inicio del paso	Fecha límite	Solicitante
0115000172219	Registro de la solicitud	Electrónica	Información Pública	Secretaría de la Contraloría General	02/07/2019 12:07	02/07/2019 12:07		LEONARDO HERNANDEZ MARTINEZ
0115000172219	Confirma respuesta de información vía INFOMEX	Electrónica	Información Pública	Secretaría de la Contraloría General	02/07/2019 12:07	29/07/2019 11:09	29/07/2019 23:59	LEONARDO HERNANDEZ MARTINEZ

Desplegando los resultados del 1 al 2 de un total de 2

Importante:

Tu derecho de acceso a la información está garantizado. Solicita información pública desde el **INFOMEX DF** o desde la **Plataforma Nacional de Transparencia**. <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>

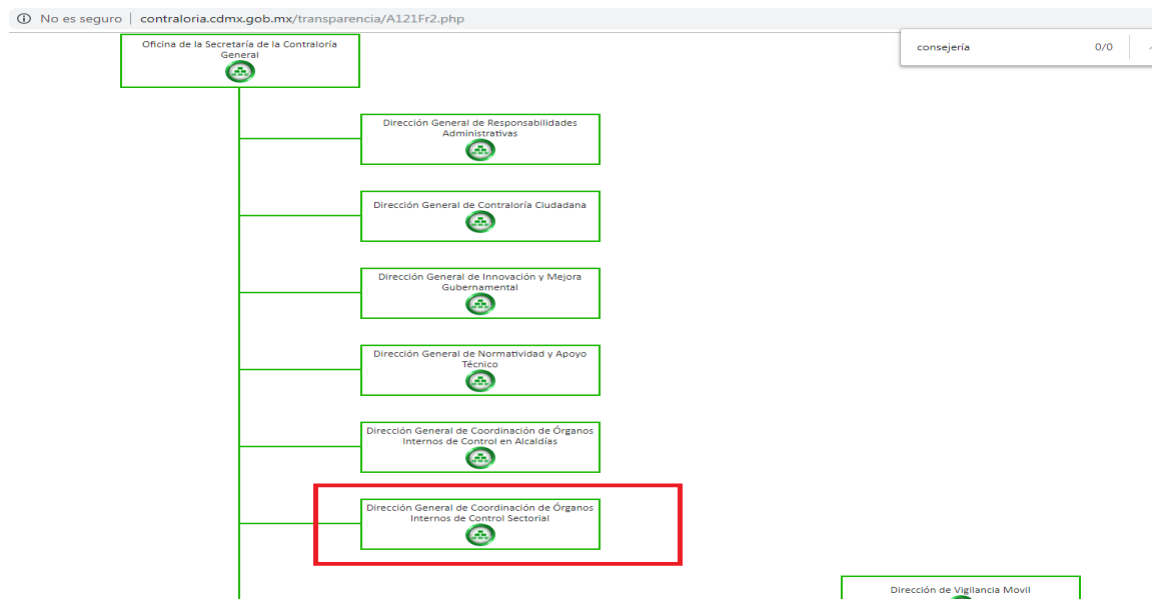
AVISO IMPORTANTE

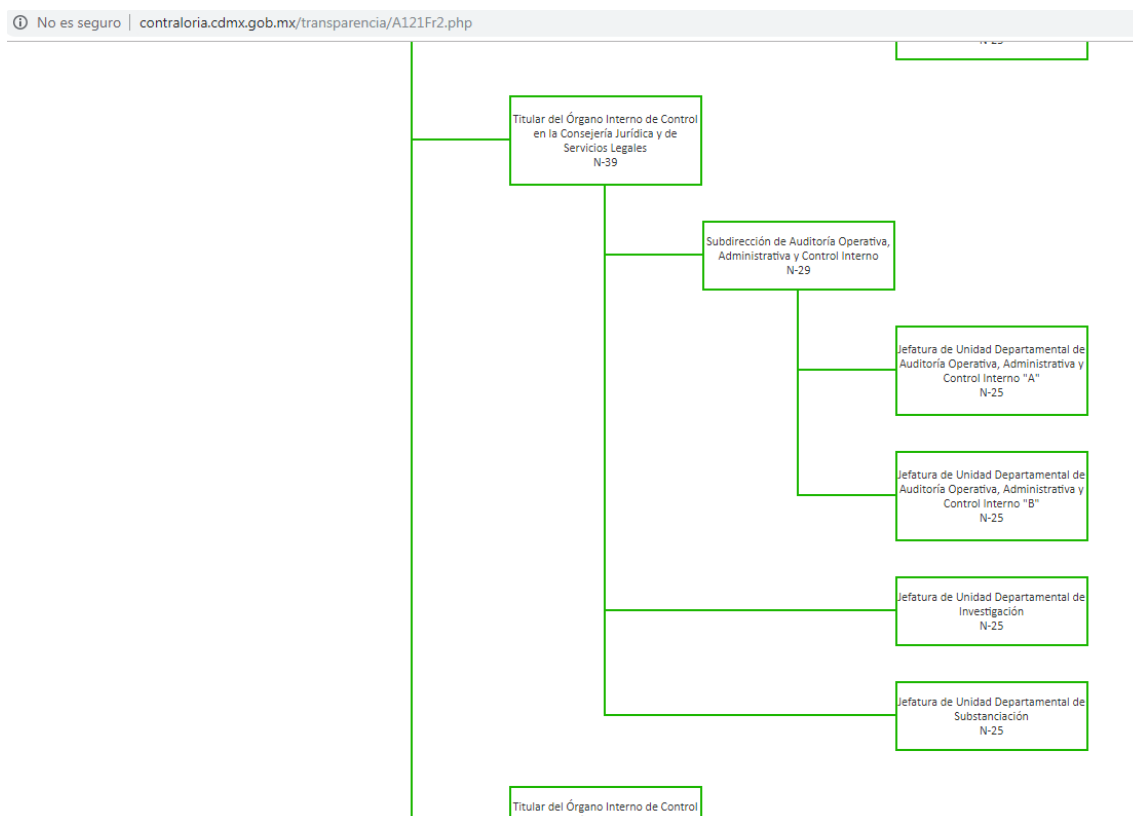
Con ello se verificó que efectivamente el Sujeto Obligado realizó la remisión correspondiente.

Ahora bien, a efecto de analizar si ésta es legal, este Órgano Garante considera pertinente observar los Oficios anexos que respaldan el desahogo de la prevención del particular, de los cuales se desprende que en el oficio CGDMX/DGAJR/DQD/9975/2018 de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, firmado por la Directora de Quejas y Denuncias de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México se señaló que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de la dependencia se localizó el folio SIDEC correspondiente a la solicitud, el cual fue turnado a la Contraloría Interna de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.

Por otra parte, en el otro oficio anexoado por el particular, a saber: SCGCDMX/DGCIDOD/1194/2018 de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho firmado por el Director General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados, se señaló que dicha denuncia fue recibida y radicada el día cuatro de diciembre de dos mil dieciocho en la Contraloría Interna de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.

Cabe señalar ahora que dicha Contraloría interna de la Consejería es un organismo que no depende directamente de ésta sino que pertenece a la Secretaría Contraloría General, de conformidad con su organigrama que a continuación se trae a la vista:





De este organigrama se desprende que el Órgano Interno de Control de la Consejería Jurídica depende de la Secretaría, el cual al ser un Sujeto Obligado en términos de la Ley de Transparencia, está en obligación de atender el requerimiento. Máxime que la solicitud se refiere directamente a una queja interpuesta ante dicha Autoridad, razón por la cual no compete a la Consejería sino a la Secretaría.

Es por ello que, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia es procedente la remisión, por lo que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado cumplió con los principios de certeza jurídica y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la

Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Cabe insistir en que para respaldar la remisión, el Sujeto Obligado fundó y motivó su respuesta, ya que le señaló las facultades que, por competencia, le atribuye el artículo 43 de la Ley Orgánica del cual no se desprende conocer, tramitar o resolver sobre denuncias de responsabilidad administrativa u otros recursos, ni sobre la prevención o procedencia de procedimientos de responsabilidad. Concatenando lo anterior es entonces la Secretaría la competente para pronunciarse al respecto.

Aunado a lo anterior, se tiene como hecho notorio, que en la pantalla de la generación del nuevo folio se observó que la Secretaría ya emitió respuesta, lo cual, si bien es cierto, no influye en el fondo del presente estudio, también lo es que ésta admitió competencia.

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

En virtud de los argumentos dados, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el **AGRAVIO ÚNICO** hecho valer por el recurrente es **INFUNDADO**, toda vez que, el Sujeto Obligado, al haber declarado su incompetencia remitió la solicitud ante la Autoridad correspondiente, con lo que le dio atención exhaustiva al requerimiento de mérito en la inteligencia de que cumplir con los requerimientos de información no implica que necesariamente se deba proporcionar ésta o los documentos solicitados, sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado o al fundar y motivar la remisión a diversa Autoridad.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

CUARTO. Finalmente, este Instituto no advirtió que los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Así lo resolvieron, **por unanimidad de votos**, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO